



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte números 169 y 177/2017.

En Madrid, a 12 de mayo de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver los recursos planteados por D. XXX, en nombre y representación del Club XXX (expte. 169/2017) y por D. XXX, (expte. 177/2017), relativos a la recusación de dos miembros de la Comisión Electoral de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 3 de mayo de 2017 se ha recibido en el Tribunal Administrativo del Deporte escritos de la Comisión Electoral de la RFEF dando traslado de los recursos planteados por D. XXX, en nombre y representación del Club XXX (expte. 169/2017) y por D. XXX, (expte. 177/2017), contra los acuerdos de la citada Comisión de denegación de la solicitud de recusación de D. XXX y D. XXX como miembros de dicha Comisión. A ello se unió el expediente y el informe de la Comisión Electoral en el que solicita la inadmisión del recurso y subsidiariamente su desestimación.

SEGUNDO. - El 10 de mayo de 2017 la Comisión Electoral remitió su informe junto a las alegaciones de los interesados y el expediente completo.

TERCERO. - Como antecedentes de este asunto cabe reseñar que el 10 de marzo de 2017 el Tribunal Administrativo del Deporte conoció esta misma pretensión planteada por los mismos recurrentes, siendo desestimada (exptes 91 y 92 /2017). Tras una amplia motivación, sobre la que se volverá en los fundamentos de esta resolución, en el último de ellos se señaló lo siguiente: (...)“*pese a lo afirmado por los litigantes, no consta de forma pública y notoria que el Sr. XXX vaya a presentarse como candidato a Presidente de la RFEF. Los recurrentes no han aportado ningún elemento probatorio que permita sostener esa afirmación, ya que no puede tenerse como tal las noticias aparecidas en los medios sobre la posible candidatura del interesado. A este Tribunal no le consta una declaración pública por la que el actual Presidente de la Comisión Gestora de RFEF haya manifestado su intención de presentar esa candidatura. En consecuencia, no se da el vínculo necesario que permita examinar el fondo de la cuestión, motivo por el que debe desestimarse el recurso*”

CUARTO.- Con posterioridad, el 7 de abril de 2017, este Tribunal inadmitió a trámite el recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. XXX, si bien concluyó de la siguiente manera: “*El recurrente presenta documentación que permite acreditar de manera fehaciente la intención de D. XXX como candidato a la presidencia de la RFEF, al haber abierto una página web y páginas específicas en las redes sociales XXX y XXX, en las que consta esa intención y se acompaña su programa electoral. Sin embargo se trata de hechos nuevos que se han producido*

con posterioridad a la adopción de la resolución impugnada, por lo que, en ningún caso, puede plantearse que se haya producido un error en dicha resolución, tal y como exige el artículo 121.1.b) de la Ley 31/2015, de 1 de octubre. En consecuencia, el recurso extraordinario de revisión no es el cauce jurídico adecuado para examinar estas nuevas circunstancias sino que, en su caso, podría formularse un nuevo incidente de recusación ante la Comisión Electoral, incidente que, dada la perentoriedad de los plazos por la inminente celebración de la votación a la Asamblea, si esa fuese la voluntad del recurrente, habría de tramitarse con la mayor celeridad posible” (expte. 91/2017 bis).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer estos recursos con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Su competencia deriva también de lo establecido en el apartado 1 del artículo 21 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. - En la medida en que ambos recursos tienen idénticos contenido y pretensión, procede su tramitación acumulada.

TERCERO. - Con carácter previo debe examinarse la posible extemporaneidad de ambos recursos invocada en su informe por la Comisión Electoral.

La Comisión Electoral indica, y así consta en el expediente, que su resolución de 26 de abril de 2017, objeto de este recurso, fue notificada ese mismo día a los interesados mediante correo electrónico. El recurso ha sido registrado en el Tribunal Administrativo del Deporte el 3 de mayo, si bien el relativo al expediente 169 fue remitido por correo electrónico al Tribunal el día 2 de mayo, que por ser festivo en Madrid tuvo que ser registrado al día siguiente.

Los recursos ante este Tribunal, conforme establece el artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, deben presentarse, a falta de una previsión específica en la normativa federativa –que no existe en el presente caso-, en el plazo de dos días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación. Dicho plazo, en el presente caso vencía el viernes 28 de abril, razón por la que los recursos fueron presentados fuera de plazo y deben ser inadmitidos.



A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR los recursos por extemporáneos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO